



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD - SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA
PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2019-00095-00, informando que el Curador Ad-Litem presentó excepciones de mérito. -
Sírvasse proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 16 de noviembre de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIUNO (21) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDOS (2.022). -**

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta la persona jurídica de derecho privado **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **ADM INGENIEROS S.A.S.**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S .

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso de ejecución con acción personal, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, propuesto por **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ADM INGENIEROS S.A.S.**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso. Además, no es necesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“(...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”¹

En ese sentido, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **ADM INGENIEROS S.A.S.** A continuación, se libró mandamiento de pago con fecha **30 de abril de 2019** por las siguientes sumas de dinero: **a) SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$76´852.224,00)** por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 001** de fecha de creación **02 de septiembre de 2013**; **b)** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o el ente que haga sus veces desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones; **c)** Más las sumas causadas por conceptos de costas procesales y agencias en derecho.

Con misivas electrónicas adiadas 26 de julio, 12 de agosto del año 2019, 20 de enero y 27 de octubre de 2020; el apoderado judicial de la ejecutante, informó haber agotado el trámite de notificación personal de la sociedad ejecutada, así:

- (i)** Citación para notificación personal remitida a la nomenclatura Calle 88 No. 44 – 73 Oficina 101 de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de junio de 2019, en la cual se informó: *“La entidad a notificar no funciona en el lugar de destino”* conforme constancia emitida por parte de TEMPO EXPRESS S.A., con fecha 11 de junio de 2019.

Que el día 10 del mes de junio del año 2019, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

| | |
|-----------------------------------|--|
| Juzgado remitente: | Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito De Barranquilla |
| N° Radicado: | 08001-31-53-016-2019-00095-00 |
| Demandado o Citado: | Adm Ingenieros S.A.S. Representante Legal Manuel David De La Cruz Escorcía |
| Dirección: | Calle 88 N° 44-73 Oficina 101 |
| Ciudad: | Barranquilla |
| ¿La diligencia se pudo realizar?: | NO |
| Recibido Por: | |
| C.C. ó N° Identificación: | □ |
| Contenido: | Art. 291 Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal |
| Observaciones: | **La Entidad A Notificar No Funciona En El Lugar De Destino |

- (ii)** Citación para notificación personal remitida a la nomenclatura Calle 35 No. 1A – 140 Apto 103 la ciudad de Barranquilla, el día 07 de

¹ (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

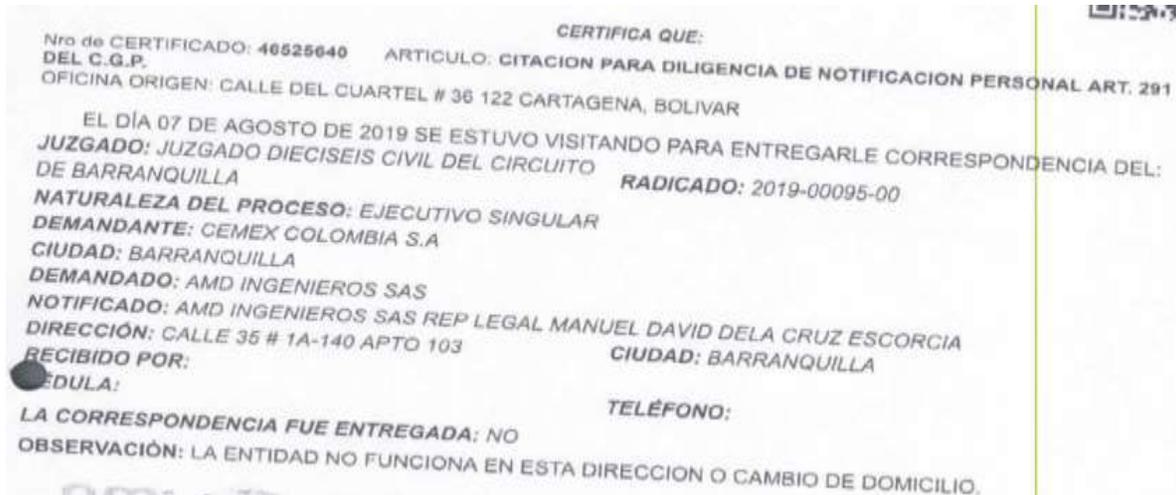
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

agosto de 2019, en la cual se informó: “entidad no funciona en esta dirección o cambio de domicilio” conforme constancia emitida por parte de AM MENSAJES, con fecha 12 de agosto de 2019.



(iii) Citación para notificación personal y por aviso remitida a la dirección electrónica mdelacruz4@hotmail.com, la cual aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha 10 de diciembre de 2018:

Dirección para notificación judicial: CL 88 No 44 - 73 OF 101
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: mdelacru4@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3738313

En la cual se informó: “servicio obtuvo acuse de recibido: NO” conforme constancia emitida por parte de AM MENSAJES S.A.S., con fecha 15 de octubre de 2020.

Artículo: Notificación Por Aviso Art 292 Del C.G.P.
Juzgado: Dieciseis Civil Del Circuito De Barranquilla
Ciudad Juzgado: BARRANQUILLA
Demandante: Cemex Colombia S.a
Demandado: amd ingenieros sas
Notificado: amd ingenieros sas representante legal manuel david de la cruz escorcía
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 08001-31-53-016-2019-00095 Anexo: Copia Simple Del Auto Admisorio Y Menda Principal
Dirección electrónica del Notificado: mdelacru4@hotmail.com
Dirección electrónica de la parte interesada: DILSEGUROSSAS@GMAIL.COM

Estampa de tiempo de transmisión: 2020-10-15 09:40:01

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: SI
El servicio obtuvo acuse de recibido: NO
Se firma el presente certificado el día 15 DE OCTUBRE DE 2020

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/_16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Por lo que, con memorial fechado 27 de octubre de 2020, la abogada de la parte demandante, Marianita del Carmen Guette Fernández solicitó el emplazamiento del referido ejecutado. En ese sentido, con proveído fechado 05 de noviembre de 2020, el despacho dispuso la notificación por emplazamiento del demandado **ADM INGENIEROS S.A.S.**, en los términos señalados por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. A su turno, con fecha 27 de abril de 2021, por secretaría, se dio cumplimiento a la citada orden, efectuando la inclusión del mencionado ejecutado en el Registro Nacional de Emplazados.

Vencido el término del emplazamiento referido, conforme lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 108 del C.G.P., con proveído adiado 10 de junio de 2021, se designó al abogado Rafael Enrique Pacheco Palomino como Curador Ad-litem de la sociedad **ADM INGENIEROS S.A.S.**, a fin de que ejerciera la representación y defensa del citado ejecutado; con memorial electrónico fechado 06 de julio de 2021 dirigido al correo electrónico institucional del despacho y a la dirección electrónica del demandante, en los términos del parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020, presentó contestación de la demanda:

Contestación demanda Rad 095/19

Rafael Enrique Pacheco Palomino <rafaelepacheco@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 11:35 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dilsegurosas@gmail.com <dilsegurosas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (543 KB)

Contestacion Demanda.pdf;

Invocando como tal, la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**. Al respecto del citado medio defensivo esgrimido por parte del Curador Ad-Litem del demandado **ADM INGENIEROS S.A.S.**, se planteó lo siguiente:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Séptimo de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada”

Si bien esta agencia judicial en oportunidad, con decisión emitida 17 de enero de 2022 ordenó no continuar adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada. Con decisión calendada 17 de febrero de 2022 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Alfredo de Jesús Castilla Torres, declaró la nulidad del proveído anteriormente



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

acto de notificación de la sociedad demandada AMD INGENIEROS S.A.S.”

Esgrimíó, que por parte de los demandados, estos renunciaron al término de prescripción de las obligaciones dinerarias recaudadas en la presente ejecución, así:

“En el presente asunto tal y como ya se dijo la fecha de la prescripción de la obligación sería el 2 de septiembre de 2020, pero el representante legal de la demandada AMD INGENIEROS S.A.S., mediante correo de fecha 4 de noviembre de 2020, es decir posteriormente a la fecha de prescripción, enviado del correo electrónico mdelacru4@hotmail.com (que está probado que es el de la sociedad demandada) reconoció la deuda (Obligación) y ofreció un acuerdo de pago, lo que a la luz del inciso 3° del artículo 2536 del CC equivale a que el término de prescripción comienza a contarse de nuevo lo que dejaría una vigencia de la obligación hasta el 2 de septiembre de 2023”.

En tal sentido, acompañó como pruebas, unos correos electrónicos calendados 04 y 14 de noviembre de 2022 remitidos desde el email mdelacru4@hotmail.com de titularidad del señor Manuel David de la Cruz Escorcia:

De: Manuel David De La Cruz Escorcia <mdelacru4@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 7:32 p. m.
Para: Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>
Asunto: Conciliación AMD-CEMEX

Buenas noches, sabes de mi buena intención de finiquitar y conciliar los asuntos que hoy día tenemos, especialmente el del pago de la obligación objeto de la demanda ejecutiva. Si bien es cierto que se hizo el negocio con Cemex con la cantera el cual según ustedes no fue satisfactorio, también se debe reconocer que se compensó a Cemex con la escombrera de Sabanagrande; propongo como alternativa para solucionar los impases arreglemos, para eso estoy dispuesto a reconocerle seis millones para solucionar de una vez el inconveniente. También tengo la propuesta de seguirle suministrando material. En estos momento un procesó es Desgastante , para las 2 partes. Nuestra intención es subsanar ese impasse de la mejor manera.

Respuesta

Manuel David De La Cruz Escorcia <mdelacru4@hotmail.com>

Sáb 14/11/2020 3:00 PM

Para: Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Buenas tardes señor Dilson, muy Respetuosamente les pido Respuesta de la propuesta de nuestra empresa presentada hace unos Días.

Obtener [Outlook para Android](#)





Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Entrando a la resolución de la controversia traída a sede ejecutiva, esto es, lo concerniente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandada invocó la prescripción extintiva consagrada en norma especial, esto es, respecto a los títulos valores que se encuentra contenida en el numeral 10 del Art. 784 del Código de Comercio: *“10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*, en concordancia con el término establecido en el Art 789 ibídem que señala:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día del vencimiento.”

En ese sentido, se aprecia que el **Pagaré No. 001** con fecha de creación **02 de septiembre de 2013** presenta fecha de exigibilidad el día **02 de septiembre de 2017**:

CEMEX

PAGARÉ 001

NÚMERO:

VALOR: \$ 76.852.224

Yo (nosotros), **MANUEL DAVID DE LA CRUZ ESCORCIA**, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **AMD INGENIEROS S.A.S.**, identificados como aparece al pie de mi (nuestra) firma(s), me (nos) obligo (obligamos) incondicionalmente (y de manera solidaria) a pagar en dinero efectivo a Cemex Colombia S.A

(en adelante el (los) "Acreedor(es)") o a su orden, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Barranquilla, el día 2 del mes Septiembre del año 2017.

A su turno, la presente demanda ejecutiva fue presentada el día **14 de diciembre de 2018**:

Página 1

EPARTO

Fecha: 14/12/2018 11:55:58 a. m.

FECHA REPARTO: 14/12/2018 11:55:58 a. m.

FECHA PRESENTACIÓN: 14/12/2018 11:52:32 a. m.



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

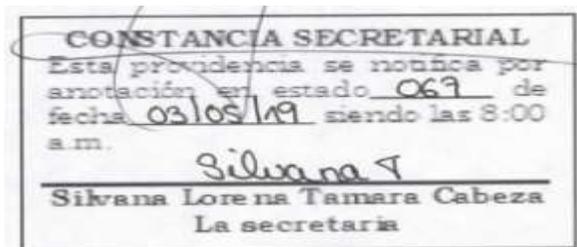
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

La cual correspondió inicialmente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral de Barranquilla, agencia judicial que, con proveído calendado 13 de marzo de 2019 dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía. Igualmente, previo agotamiento de las solemnidades del reparto efectuado por la Oficina Judicial de este distrito judicial con fecha 25 de abril de 2019 y se dictó auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019, siendo este notificado por Estado Nro. 067 del día 03 de mayo de 2019:



Fecha esta desde la cual, el demandante contaba con el término de un (1) año, contados a partir de la notificación de dicho proveído por estado el día 03 de mayo de 2019 a fin de surtir el trámite de notificación personal de la parte demandada.

Tal y como se señaló en líneas anteriores, **CEMEX COLOMBIA S.A.**, por conducto de su apoderado judicial, no acreditó con éxito, la notificación personal de la sociedad demandada, solicitando acudir a la notificación por emplazamiento y designándose Curador Ad-Litem, quien fue notificado electrónicamente el día 30 de junio de 2021.

Notificación Personal Curador Ad litem Proceso Ejecutivo Rad. 2019-00095

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 10:04 AM

Para: Rafael Enrique Pacheco Palomino <rafaelepacheco@hotmail.com>

CC: marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>

5 archivos adjuntos (17 MB)

2019-00095AutoLibraMandamiento.pdf; 2019-00095Demanda.pdf; 2019-00095Subsanacion.pdf; 2019-00095AutoDesignaCurador.pdf; 2019-00095OficioCurador.pdf;

No obstante, se hace necesario traer al presente debate, que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria con ocasión al coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. En ese orden, mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 se suspendieron los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Lo anterior, en consonancia con el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, se determinó que los términos de prescripción y caducidad, contemplados en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el día **16 de marzo de 2020** hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

A su vez, mediante **ACUERDO PCSJA20-11567** con fecha **05 de junio de 2020** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, ordenó en su artículo primero, el levantamiento de suspensión de términos a partir del día **01 de julio de 2020**:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. *La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Estableciéndose que, entre el día **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020**, transcurrió una suspensión de los términos en materia de prescripción de tres (3) meses y dieciséis (16) días.

Teniendo entonces que, desde el **03 de mayo del año 2019** (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago referido) al **21 de agosto de 2020** (esto es, sumando a la fecha del **03 de mayo de 2020**, el término de suspensión de los términos de prescripción antes señalado) se cumplió el cómputo del plazo de un (1) año exigido en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, la notificación del Curador Ad-Litem lo fue el día **30 de junio de 2021**, habiéndose superado con creces, el plazo para que con la presentación de la demanda ejecutiva se interrumpiese el término para la prescripción de la acción cambiaria.

Se insiste, la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de veinticinco (25) meses, desbordando así el máximo establecido de un (1) año más del término de suspensión, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se hubiese consumado el día 02 de septiembre de 2020, sin embargo, con la agregación del término de suspensión de términos judiciales con la irrupción de la pandemia del COVID-19 conforme al análisis anteriormente decantado, por el término de **tres (3) meses y dieciséis (16) días**; arroja



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

como fecha del término prescriptivo el día **24 de diciembre de 2020**, fecha para la cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, debiendo por ministerio de la Ley, ejercer la parte actora la acción cambiaria dentro del término legal consagrado, de lo contrario se extinguía esta por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, tal y como ocurrió.

Se advierte que, no son de recibo las motivaciones informadas por la parte actora concerniente a que en primer lugar, la sociedad demandada se encontraba debidamente notificada el día 15 de octubre de 2020 al correo electrónico mdelacru4@hotmail.com. Pues dentro del plenario ejecutivo se desprende, que tanto la citación para notificación personal como por aviso fueron remitidas a la dirección electrónica citada, la cual ciertamente aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha 10 de diciembre de 2018:

Dirección para notificación judicial: CL 88 No 44 - 73 OF 101
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: mdelacru4@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3738313

No obstante, AM MENSAJES S.A.S., con certificación de fecha 15 de octubre de 2020, concerniente al acuse de recibo del mensaje de datos contentivo del aviso de notificación, informó lo siguiente: “servicio obtuvo acuse de recibido: “NO”:

Artículo: Notificación Por Aviso Art 292 Del C.G.P.
Juzgado: Dieciseis Civil Del Circuito De Barranquilla
Ciudad Juzgado: BARRANQUILLA
Demandante: Cemex Colombia S.a
Demandado: amd ingenieros sas
Notificado: amd ingenieros sas representante legal manuel david de la cruz escorcia
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 08001-31-53-016-2019-00095 Anexo: Copia Simple Del Auto Admisorio Y Menda Principal
Dirección electrónica del Notificado: mdelacru4@hotmail.com
Dirección electrónica de la parte interesada: DILSEGUROSSAS@GMAIL.COM

Estampa de tiempo de transmisión: 2020-10-15 09:40:01

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: SI
El servicio obtuvo acuse de recibido: NO
Se firma el presente certificado el día 15 DE OCTUBRE DE 2020

Derivándose entonces en la falta de cumplimiento de los presupuestos del trámite de notificación por aviso citado, lo consagrado en el inciso 5° del numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

recepcione acuse de recibo. *En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Con base en lo anterior, es que fue incluso solicitada la notificación por emplazamiento por quien fungió como apoderada sustituta de la parte ejecutante mediante mensaje de datos calendado 27 de octubre de 2020:

RADICADO: 080013153016-2019-00095 - SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>

Mar 27/10/2020 3:40 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: S&S BUFETE DE ABOGADOS <sysbufetedeabogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (14 MB)

MEMORIAL DE REQUERIMIENTO A NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA- CEMEX 2019-095.pdf; NOTIFICACION CEMEX.pdf;

Señor-Honorable

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. MARTHA PATRICIA CASTAÑEADA BORJA
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMEX COLOMBIA S.A
DEMANDADO: AMD INGENIEROS SAS
RADICADO: 080013153016-2019-00095
ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

En consecuencia, de lo anterior solicito:

- 1) se tenga como notificada a la parte demandada AMD INGENIEROS SAS
- 2) En caso de que el Despacho considere que la notificación no se realizó en legal forma y por no tener otro medio donde notificar a la demandada porque según certificación que se anexa no recibe físicamente correspondencia en la dirección que registra en la cámara de comercio. Solicito ordene el emplazamiento del demandado y nombramiento del curador ad litem.

Notificación que fue ordenada en proveído calendado 05 de noviembre de 2020 por este despacho judicial. Encontrándose que, le asiste razón al Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada, ya que se encuentra acreditada la ocurrencia del fenómeno de la prescripción cambiaria. Por lo tanto, el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho instrumento negocial, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio:



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

*“Si **el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá** así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Contemplándose en consecuencia, a primera arista, la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria formulada por el Curador Ad-litem de la parte demandada.

En lo concerniente a la renuncia de la prescripción por parte de la sociedad demandada (solicitud que contradice lo asegurado por ella con respecto a la notificación) previo a discernir y verificar la comprensión junto al alcance de las manifestaciones dadas por el representante legal de la demandada **AMD INGENIEROS S.A.S.** a través de los correos electrónicos adiados 04 y 14 de noviembre de 2020, se hace necesario decantar el espectro de canones legales y lineamientos jurisprudenciales relativos a la figura legal de la renuncia de la prescripción:

Vemos que, el Art. 2514 del Código Civil, contempla la renuncia expresa y tácita de la prescripción:

“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Si bien, la parte demandante en sus alegaciones, no decantó referente a cuál de las dos modalidades de renuncia de la prescripción alude, esto es, si se configura la tácita o expresa. Se estima que para la prosperidad de dicha figura legal, se requiere la necesaria presencia de un acontecimiento inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de tal modo de extinción de las obligaciones, mediante el reconocimiento del derecho del acreedor por parte de su deudor. Referente a la renuncia de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia calendada 01 de junio de 2005 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente No. 7921, señaló que:

*“(…) **No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido***



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Conforme al anterior lineamiento, vemos que el tratadista Fernando Hinestrosa, concerniente a la renuncia de la prescripción conceptúo que: “*si el deudor de cualquier modo que esa, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por anotación a parte debitoris) (arts. 2539 – 2° y 2544-1° C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. (...) En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544 – 1 CC), no puede provenir sino de propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica*”²

Entonces, vemos que para que se beneficie la parte ejecutante de los efectos derivados de la figura legal en comento, se requiere que la conducta del deudor esté revestida por un acontecimiento factico que permita advertir la procedencia, sea personalmente o por interpuesta persona, de la disposición del derecho discutido, “*habrá reconocimiento expreso, cuando el deudor en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho*”³

De esta forma, en orden a los precisos términos dados por el citado lineamiento jurisprudencial, la renuncia a la prescripción no debe generar ningún asomo de duda en cuanto al reconocimiento que debe hacer el ejecutado del interés de su demandante junto a su voluntad de abdicar su potestad legal de renunciar a la prescripción.

² Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes, Tomo I, Primera Edición 2002. Universidad Externado de Colombia.

³ Alessandri R Arturo, Tratado de las Obligaciones, Volumen de Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III.



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Por lo que, de las pruebas acuñadas al plenario por parte del apoderado judicial de la sociedad ejecutante, se advierte misiva remitida desde el correo electrónico mdelacru4@hotmail.com con fecha 04 de noviembre de 2020 7:32 pm., al email dilson_ramirez@hotmail.com con asunto: “Conciliación AMD-CEMEX” en la cual se relata lo siguiente:

“Buenas noches, sabes de mi buena intención de finiquitar y conciliar los asuntos que hoy día tenemos, especialmente el pago de la obligación objeto de la demanda ejecutiva. Si bien es cierto que se hizo el negocio con Cemex con la cantera el cual según ustedes no fue satisfactorio, también se debe reconocer que se compensó Cemex con la escombrera de Sabanagrande; propongo como alternativa para solucionar los impases arreglemos, para eso estoy dispuesto a reconocerle seis millones para solucionar de una vez el inconveniente. También tengo la propuesta de seguirle suministrando material. En estos momentos un proceso es desgastante, para las 2 partes. Nuestra intención es subsanar ese impasse de la mejor manera” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, en el correo electrónico adiado 14 de noviembre de 2020 3:00 pm, se consigna lo siguiente:

“Buenas tardes señor Dilson, muy Respetuosamente les pido Respuesta de la propuesta de nuestra empresa presentada hace unos Días.”

No se configura que la parte demandada, en forma tácita o expresa haya manifestado la renuncia a la prescripción aludida por la obligación colegida aceptando la deuda cobrada en este proceso, sino que se evidencia un trato de diversos asuntos entre representantes de las sociedades demandante y ejecutada, si bien menciona un proceso ejecutivo, no aparecen mayores detalles sí corresponde al materia de controversia u otro(s) adelantados por el demandante en contra del mismo demandado. A lo que se suma que invoca una compensación de deudas “con la escombrera de Sabanagrande”.

Se reitera, no se encuentra acreditado dentro del plenario, interés indubitado de la persona jurídica de derecho privado ejecutada, mediante acto eminentemente personal o por conducto de un tercero autorizado para ello, de renunciar a la prescripción de la obligación dineraria contenida en el título valor fundamento del presente juicio ejecutivo, bajo las modalidades señaladas en la Ley. Particularmente, si se tiene en cuenta que no se presume que alguien renuncia fácilmente a su derecho



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

(iure suo facile renuntiare non praesumitur). Por lo cual, concluye este despacho judicial que la renuncia no está llamada a prosperar.

Como quiera que se encuentra demostrada la configuración de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, se da cabal aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes dictados por otras autoridades jurisdiccionales, condenar al ejecutante a pagar costas según lo normado en el artículo 366 del estatuto procesal, estimando la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)** como agencias en derecho, según lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “**PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**”, propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva. -

TERCERO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de esta actuación, en el evento de no encontrarse embargado el remanente. -

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandante **CEMEX COLOMBIA S.A.**, fijense como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a favor del ejecutada **ADM INGENIEROS S.A.S.**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

QUINTO.- LÍBRENSE los oficios de rigor. -



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE
PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).